

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandatos de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCE: AL G/SO 214 (3-3-16) G/SO 214 (53-24)
MEX 8/2013

19 de agosto de 2013

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 17/2 y 16/23 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia información que hemos recibido en relación con alegaciones de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes que habría sufrido el ciudadano hondureño, Sr. **Ángel Amílcar Colón Quevedo** en la ciudad de Tijuana, Baja California, México, cuando habría sido detenido por agentes de un operativo compuesto de tres agentes federales, cuatro agentes estatales y dos ministeriales,

De acuerdo a la información recibida:

El 7 de enero de 2009, el Sr. Ángel Amílcar Colón Quevedo partió rumbo a los Estados Unidos de América desde su país de origen, Honduras. El Sr. Colón Quevedo llegó al Distrito Federal luego de viajar 34 horas en un camión refrigerado.

De acuerdo a la información recibida, la persona que le habría prometido ayudarlo a cruzar la frontera le dejó a su propia suerte y fue luego de dos meses que el Sr. Colón Quevedo llegó a Tijuana el 7 de marzo de 2009. En Tijuana, se encontró con un sujeto, que se identificó como 'Rulo', quien se comprometió a ayudarlo a cruzar la frontera. Sin pedir mayor información el Sr. Colón Quevedo aceptó y fue trasladado por un automóvil, forzado a agachar la cabeza para no reconocer el lugar donde estaba siendo trasladado. Una vez en el lugar, el Sr. Colón Quevedo manifestó haber percibido un olor nauseabundo al ingresar a la casa: cuando preguntó sobre dicho olor, el sujeto que lo trasladó manifestó que provenía de "fumar cigarros de mota en un lugar cerrado".

La tarde del 9 de Marzo de 2009, Sr. Colón Quevedo se despertó por los golpes violentos y detonaciones de armas de fuego que escuchó dentro de la casa. Mientras corría escapando de la casa, vio por primera vez a otras personas que también estaban escapando. Decidió esconderse en un barranco cerca de unas tuberías con aguas residuales de color azul, cubiertas por los matorrales.

Mientras se encontraba escondido escuchó pasos y ruidos de zapatos de alguien a su espalda. Le golpearon de costado, según se alega, con un instrumento metálico. Le sacaron la camisa y le taparon la cabeza con ella. Lo hicieron caminar hincado de rodillas hacia una loma, dándole patadas y puñetazos en el estómago. Mientras se dirigía a la loma, se rasparon y ensangrentaron sus rodillas, provocándole dolores internos al costado derecho. Sobre estos extremos existiría, conforme lo manifiesta el Sr. Colón Quevedo, un dictamen médico de la Procuraduría General de la Republica.

Conforme a la información proporcionada, en la cima de la loma se encontraban otras personas también detenidas. Rápidamente el Sr. Colón Quevedo fue apartado del grupo y llevado en un automóvil patrullero. Le dijeron que le estaban llevando a la PEP (Policía Estatal Preventiva) donde le encerraron en una celda junto con otro detenido que, según le habría indicado, tenía también cubierto el rostro. A los veinte minutos fue trasladado en una patrulla a dar vueltas por la ciudad y posteriormente le llevaron al mismo lugar donde había sido encerrado. Luego le llevaron al cuartel de los federales, cuando llegó le dijeron “ya estás en casa”. Allí le mantuvieron en una sala con la camisa amarrada a la cabeza, luego le llevaron a un baño donde había mucha sangre en el suelo. Le hicieron sentar en el piso cubriéndole la cabeza con una bolsa doble.

La información proporcionada indica que le habían dejado durmiendo en el piso sin camisa bajo el frío, durante toda la noche y en la madrugada lo trasladaron nuevamente a las celdas, donde se encontraba detenido bajo custodia de miembros de la Agencia Federal de Investigación. Allí le entrevistaron, le tomaron muestras de sus huellas digitales, le notificaron con la detención y le hicieron firmar varios documentos. Posteriormente le trasladaron al Segundo Batallón, donde escuchaba gritos y llantos de otras personas detenidas. Según se alega, los militares subían el volumen de la radio para disimular, pero de igual manera se escuchaban los gritos. El Sr. Colón Quevedo alega que no le llevaron a esos cuartos pero que le amenazaban con hacerlo y le hacían realizar actos humillantes y desagradables, como: limpiar los zapatos de los otros detenidos con su saliva; dar su vestimenta a otros; hacer posturas militares que Sr. Colón Quevedo no conocía; le insultaban y se dirigían a él como “pinche negro”; “colombiano”; “pinche negro piensas que nos vas a engañar”.

El Sr. Colón Quevedo manifiesta que se encontraba exhausto por la tortura que estaba recibiendo y en horas de la madrugada del día 11 de marzo de 2009, le hicieron firmar documentos en la presencia de militares encapuchados. Tres civiles que se habrían identificado como miembros del Ministerio Público (dos

mujeres y un hombre) con actitud amenazante, según los alegatos del Sr. Colon Quevedo, le obligaron a firmar los papeles que le decían debía firmar.

La información obtenida señala que el 11 de marzo de 2009, le trasladaron a un recinto militar. Allí se encontraba un grupo de abogados que se identificaron como miembros del Poder Judicial de la Federación. En ese momento se le asignó un abogado para que le asesore frente a los agentes del Ministerio Público. Según alega el Sr. Colon Quevedo, junto con dos soldados, los agentes del Ministerio Público crearon su declaración, manipulando sus palabras. Asimismo, el Sr. Colon Quevedo, afirma que le amenazaban con golpearle si no aceptaba firmar lo que estaban escribiendo. Finalmente, el Sr. Colón Quevedo manifiesta que habría firmado los papeles a consecuencia de las amenazas en su contra. Luego fue trasladado a un hotel, donde se quedó cuatro días; posteriormente le llevaron al Batallón 28, donde se quedó hasta el 28 de mayo de 2009, para finalmente ser arraigado y trasladado al CEFERESO número 4 Noroeste en Tepic, Nayarit.

Según la información recibida, la persona que se habría identificado como “Rulo” sería quien llevó al Sr. Colón Quevedo a la casa donde esperaba para ser trasladado a Estados Unidos. Dicha persona no se encontraba entre los detenidos, jamás fue observado y según se alega, en su declaración lo llamaron “Ruso” en vez de Rulo.

El Sr. Colon Quevedo se encuentra detenido incomunicado, pues no puede realizar llamadas a sus familiares lo cual le impide gestionar la respectiva obtención de pruebas a su favor, dentro del proceso penal que se sigue en su contra, por la supuesta comisión de los delitos de delincuencia organizada; contra la salud; violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; posesión de cocaína y marihuana con fines de comercio en su variante de venta; entre otros. No tiene tampoco acceso a información sobre su proceso, siendo que en fecha 25 de noviembre de 2009 se le habría permitido una sola llamada. Se le informó que habrían pasado 15 días desde el vencimiento del plazo para que presente las respectivas pruebas a su favor. Este accionar sería contrario al Art. 81 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Protocolo de Estambul que determina el derecho a mantenerse comunicado de los actos dentro del proceso que se sigue en su contra. Asimismo, existiría un desconocimiento del Art. 150 del Código Federal de Procedimiento Penal de México, que establece la obligación de poner el proceso a la vista de las partes, a fin de que ambos cuenten con la debida información.

El Sr. Ángel Amílcar Colón Quevedo alega que dentro del proceso investigativo la única prueba existente en su contra es su confesión, la cual habría sido, según se alega, manipulada por policías, abogados y miembros del Ministerio Público, vulnerándose de forma flagrante, conforme a la información proporcionada, el art. 207 y 287 del Código Federal de Procedimiento Penal de México.

Los documentos remitidos aseguran que el Sr. Colón Quevedo no se habría comunicado con su Consulado y que no habría sido informado de que podía

hacerlo, desconociéndose de esta forma el artículo 128 del Código Federal de Procedimiento Penal de México.

Según alega el Sr. Colón Quevedo, habría sido sometido a una conferencia de prensa donde le filmaron y sacaron fotografías, a través de las cuales se afirmó que él, junto a las otras 10 personas detenidas, serían los autores de los delitos de: delincuencia organizada; contra la salud; violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, posesión de cocaína y marihuana con fines de comercio en su variante de venta; entre otros. Según se alega, se habría violado el derecho a la presunción de inocencia reconocido por el Art. 20. B.I de la Constitución Mexicana.

Estas Relatorías han leído una certificación de la Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales en el Estado de Nayarit, que afirma que se le negó a Sr. Colón Quevedo la emisión de un oficio dirigido al Procurador General de la Republica para que se proporcione un perito en materia psicológica y psiquiátrica, con el argumento de que ya se habría materializado dicha solicitud al titular de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud de Nayarit, quienes indicaron que no contaban con peritos en dichas materias. Por lo tanto, el acusado debía correr con los gastos para contar con un perito dentro del proceso penal en su contra. Esta resolución contradice lo determinado por el Art. 82 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Protocolo de Estambul que determina la obligación de los Estados de hacerse cargo de este tipo de gastos a través de las autoridades correspondientes.

Asimismo, conforme a las alegaciones que se presentan, se habría desconocido el procedimiento determinado para la detención de una persona, desarrollado en el Art. 128 del Código Federal de Procedimiento Penal de México.

Sin que ello implique, de ningún modo, una conclusión sobre los hechos, nos permitimos hacer un llamamiento al Gobierno de su Excelencia para buscar una clarificación de los mismos para asegurar que las posibles violaciones del derecho a la integridad física y mental y el derecho al debido proceso de Sr. Ángel Amilcar Colon Quevedo y, de corresponder se tomen las medidas correspondientes de conformidad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por el Gobierno de su Excelencia en fecha 8 de agosto de 1986), la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención contra la Tortura, ratificado por el Gobierno de su Excelencia en fecha 24 de septiembre de 1986 y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Resolución de la Asamblea General 67/188 de 12 de marzo de 2013), el Protocolo de Estambul.

Asimismo, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia al párrafo 1 de la Resolución del Consejo de Derechos Humanos 16/23, la cual “Condena todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y en todo lugar y que, por lo tanto,

no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los gobiernos a que respeten plenamente la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Quisiéramos también recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 12 de la Convención sobre la Tortura (CAT), el cual señala que todo Estado Parte velará por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante; así como el artículo 7 de la misma, el cual estipula que el Estado Parte deberá someter a los supuestos perpetradores de tortura a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. También, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 7b de la Resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, el cual exhorta a los Estados a que “todas las denuncias de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben ser examinadas sin dilación y de manera imparcial por las autoridades nacionales competentes y que quienes instigan, ordenan, toleran o perpetran actos de tortura, incluidos los funcionarios encargados del lugar de detención donde se determine que se ha cometido el acto prohibido, deben ser declarados responsables de sus actos y severamente castigados, y toma nota a este respecto de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul), que constituyen un instrumento útil en la lucha contra la tortura.”

Asimismo, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, y en particular sobre la directriz 16 que estipula: “Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.”

En este contexto, nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 9(4) del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, según el cual: “Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.”

Asimismo, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 14(2) del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, según el cual: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

En este contexto, nos gustaría también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobados

por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, y en particular sobre:

- el principio 5 que estipula: “Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas, o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.”;

- el principio 7 que estipula: “Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención.”

- el principio 8 que estipula: “A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación;”

- el principio 22 que estipula: “Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.”

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos intentar clarificar los hechos traídos a nuestra atención. Es por ello que en cumplimiento de nuestro deber de informar sobre esos casos al Consejo de Derechos Humanos, estaríamos muy agradecidos si pudiera obtener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. Son correctos los hechos que se detallan en el resumen presentado?
2. Existe alguna denuncia presentada por la víctima directa o a nombre de ella?
3. Por favor proporcione todos los detalles posibles y en lo posible las investigaciones que se hayan realizado, judicial o extrajudicialmente, con relación al presente caso. Si no existen o no han llegado a ningún resultado, por favor explique el porqué.
4. Por favor, proporcione un informe detallado de cualquier investigación que se haya iniciado. Se ha impuesto alguna sanción disciplinaria o administrativa en contra de los presuntos agresores?
5. Por favor, explique qué medidas se han tomado para garantizar la integridad física y psicológica del Sr. Colon Quevedo, durante su detención, incluyendo el acceso a tratamiento médico, o la prevención

contra cualquier acto cruel, inhumano o degradante o de tortura el su contra?

6. Existe un informe oficial sobre el arresto y posterior detención de Sr. Ángel Amílcar Colón Quevedo?
7. Indique cuál es la base legal sobre la cual se habría negado la designación de un perito especializado en psicología y otro en psiquiatría que corrobore la existencia de tortura o tratos crueles en contra del Sr. Ángel Amílcar Colón Quevedo?

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de su Excelencia a estas preguntas dentro de 60 días de recibida esta comunicación. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para asegurar la debida investigación y, en caso necesario, sanción de las violaciones alegadas, así como proteger los derechos y las libertades de los familiares de las alegadas víctimas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Gabriela Knaul
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Juan E. Méndez
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes